

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

ARACELIS VALENTIN  
ARROYO

RECURRIDA

V.

LISANDRA BIDO  
LOPEZ, FELIX BOLIER  
MIRANDA,  
COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO Y  
OTROS

PETICIONARIOS

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Núm:  
CDP20140245

KLCE201501465

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2015.

En el presente caso sobre daños y perjuicios el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) mediante *Resolución* emitida el 18 de agosto de 2015.<sup>1</sup> No conforme con dicho dictamen, la Cooperativa acude ante nosotros.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 17 de diciembre de 2014 Aracelis Valentín Arroyo presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Lisandra Bidó López, su esposo

<sup>1</sup> Notificada el 1 de septiembre de 2015.

Félix Bolier Miranda y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.<sup>2</sup> Arguyó que como resultado de un accidente automovilístico ocurrido el 9 de abril de 2014 sufrió lesiones en los hombros, cuello y espalda.<sup>3</sup> Detalló que Bidó López impactó la parte posterior derecha de su vehículo Mazda del año 2003. Añadió que al día siguiente del accidente sintió fuertes dolores, por lo que acudió al CDT de Manatí y allí fue referida a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Puntualizó que el fisiatra Javier Rivera Zayas le ordenó someterse a un total de 10 terapias físicas. Valentín Arroyo solicitó una compensación no menor de \$60,000.00 por concepto de los daños físicos y emocionales sufridos. Ahora bien, previo a la presentación de la referida demanda y a casi un mes del accidente, Valentín Arroyo suscribió un documento titulado “Relevo” que le dio a firmar la Cooperativa al momento del recibo del pago de los daños ocasionados a su vehículo, según alega la Sra. Valentín.<sup>4</sup>

Precisamente, basado en ese documento, la Cooperativa presentó una *Moción de sentencia sumaria y/o de desestimación* en la que arguyó que Valentín Arroyo liberó mediante Relevo, tanto a la aseguradora, como a los asegurados (matrimonio Bolier-Bidó) de los daños causados a su vehículo Mazda. Además, adujo que ésta certificó con su firma que no resultó herida ni lesionada en el accidente automovilístico que generó la reclamación de autos. En esencia, la Cooperativa arguyó que mediante dicho relevo se

---

<sup>2</sup> El matrimonio Bolier-Bidó estaba asegurado bajo la póliza de automóvil personal número PAP-215700 expedida por la Cooperativa. Apéndice del recurso, pág. 18.

<sup>3</sup> Id., pág. 19.

<sup>4</sup> El texto del Relevo incluía “CUALQUIER Y TODAS ACCIONES, CAUSA DE PROCESO, RECLAMACIONES Y DEMANDAS POR SOBRE O EN VIRTUD DE CUALQUIER DAÑO, PÉRDIDA O PERJUICIO QUE HASTA AHORA HAYA SIDO, O EN ADELANTE PUEDA SER SOMETIDA POR MI (NOSOTROS) EN CONSECUENCIA DE TODOS LOS DAÑOS CAUSADOS A MI AUTO MAZDA PROTEGE DEL 2003 TABLILLA EVT 681 POR ACCIDENTE OCURRIDO EL PASADO 4/9/2014. QUEDA ENTENDIDO QUE EL PAGO ES TOTAL Y FINAL. CERTIFICO QUE RETUVE EL SALVAMENTO Y QUE NO RESULTÉ HERIDO, NI LESIONADO...INICIALES A.V.A.”

configuró un acuerdo de transacción entre las partes, por lo que procedía la desestimación de la demanda en su contra.

Posteriormente, Valentín Arroyo se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Alegó que solo transigió los daños causados a su automóvil, mas no los ocasionados a su persona. Añadió que suscribió el referido documento sin tener la debida representación legal, pues se encontraba sola y que no se le ofreció una orientación adecuada por parte de los representantes de la Cooperativa sobre las implicaciones de firmar el mismo. Por ello, entendió que su consentimiento estuvo viciado, debido a la conducta del ajustador, quien le representó que la compensación cubría únicamente los daños a su vehículo. Valentín Arroyo anejó una declaración jurada en la que hizo constar, entre otras cosas:

4. Que fui a la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico con el estimado de los daños de mi vehículo, se lo entregué al oficial de la Cooperativa y me indicó que me iba a expedir un cheque por la cantidad de \$2,450.00, que fue un poco menos del estimado, ya que me hicieron un ajuste.
5. Que el día 6 de mayo de 2014 firmé el documento de (sic) sobre los daños de mi vehículo, en ningún momento se me indicó que este cubría mis daños físicos, ya que para esa fecha aún estaba en tratamiento médico.

Celebrada una vista para discutir la moción de sentencia sumaria, el TPI la declaró no ha lugar. Concluyó que el documento firmado por Valentín Arroyo se limitaba a los daños del vehículo y no sobre los daños físicos. Determinó, además, que del Relevo surgía controversia al indicar que: “retuve el salvamento y que no resulté herido ni lesionado.” El foro de instancia finalmente resolvió que se debía ver el caso en su fondo para determinar si, en efecto, Valentín Arroyo sufrió las lesiones físicas y emocionales alegadas.

Inconforme, la Cooperativa acude ante nosotros y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

...al no dictar sentencia sumaria decretando la desestimación con perjuicio del caso a favor de la peticionaria y de sus asegurados, al entender que el documento de relevo firmado por la demandante-recurrida es sobre los daños del vehículo y no sobre los daños físicos y otro daño;

...al no incluir como parte de su resolución determinaciones sobre los hechos esenciales incontrovertidos y controvertidos, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia sobre el particular.

El 5 de noviembre de 2015 Valentín Arroyo presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E, 2014 T.S.P.R. 133, 192 D.P.R. \_\_\_\_ (2014), res. el 5 de noviembre de 2014; Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010). No hay duda que la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” *Id.*

Los hechos materiales son los que pueden afectar el resultado de una reclamación, bajo el derecho sustantivo aplicable. *Id.* La controversia sobre el hecho material debe ser real. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

Una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 2015 T.S.P.R. 70, 193 D.P.R. \_\_\_ (2015), res. el 21 de mayo de 2015, citando a Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 D.P.R. 113, 129 (2012).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se

aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, págs. 334-335.

### **B. Transacción extrajudicial**

Un contrato de transacción es un acuerdo mediante el cual las partes dan, prometen o retienen alguna cosa, con el propósito de evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó. Art. 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4821. Sus elementos son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889, 903 (2012). Para auscultar cuáles son los efectos de un contrato de transacción, es necesario establecer primero qué fue lo que se pactó. Art. 1714 del Código Civil, *supra*. La transacción puede ser judicial o extrajudicial.

Como todo contrato, la transacción tiene que cumplir con los requisitos esenciales para su formación: consentimiento de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que establezcan las partes. Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Y como todo contrato consensual, **el contrato de transacción se perfecciona por la simple concurrencia del consentimiento**, sin que sea necesario cumplir una forma determinada, entre ellas, la forma escrita. Artículos 1206, 1210 y 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3371, 3375 y 3451. (Énfasis nuestro.) Véase a Manuel Albaladejo, Derecho Civil, *Derecho de Obligaciones*, To. II. Vol 2do, 10ma ed., Bosch, 1997, pág. 404.

De ordinario, el consentimiento, como elemento esencial de la contratación, se da cuando las dos declaraciones de voluntad recíprocas y sucesivas de los contratantes coinciden en el objeto y

la causa del contrato, es decir, cuando hay concurso de la oferta y la aceptación. La oferta debe emitirse por el oferente con la intención de obligarse, contener todos los elementos esenciales del contrato y dirigirse a la persona con legitimación para aceptarla. La oferta, como declaración recepticia, debe ser susceptible de generar el contrato con la simple aceptación del destinatario. Ambas declaraciones deben ser libres o voluntarias, e informadas y serias para surtir el efecto vinculante. Producciones Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 522 (1982); José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Floral, *Derecho de Obligaciones*, To. III, Madrid; REUS, S.A., 1992, págs. 715-717; José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1978, To. II, Vol. I, pág. 180, n. 14.

El consentimiento “presupone conocimiento del alcance del negocio y libertad para querer sus consecuencias.” Por ello, si el consentimiento de una parte está viciado por la falta de información (por error o dolo) o de libertad (por intimidación o violencia), el contrato es anulable. Artículos 1217-1222, 31 L.P.R.A. secs. 3404-3409; Vélez Torres, *Op. cit.*, pág. 45; Puig Brutau *compendio de Derecho Civil, Op. cit.*, Vol. II, pág. 189.

La transacción judicial se da cuando, una vez comenzado el pleito, las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso. Igarávidez v. Ricci, 147 D.P.R. 1, 6 (1998). La extrajudicial resulta ser aquella que se celebra antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal. Al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En

específico, las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta no surge claramente de los términos del contrato. Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 D.P.R. 281, 291 (2012).

### III.

La controversia ante nuestra consideración se reduce a determinar si el TPI erró al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa en la que se solicitaba la desestimación de la demanda. Como hemos indicado, esta solicitud se fundamentó exclusivamente en el Relevo suscrito por Valentín Arroyo, mediante el cual se alegaba que la reclamación había sido objeto de transacción extra judicial. No obstante, el foro de instancia entendió que aún existe controversia sobre cuál fue la intención real de Valentín Arroyo al firmar dicho documento y si, en efecto, resultó lesionada a raíz del accidente automovilístico causado por Bidó López.

No hay controversia acerca de que el 6 de mayo de 2014 Valentín Arroyo suscribió un relevo de responsabilidad y que en él, clara y fehacientemente se transigió la reclamación sobre los daños del automóvil. Sin embargo, del documento suscrito no puede determinarse concluyentemente que se eximió a la Cooperativa y al matrimonio Bolier-Bidó de toda responsabilidad por los daños personales objeto del presente caso. El documento, el cual fue redactado y provisto por la Cooperativa, contiene cláusulas que, como mínimo levantan dudas sobre si Valentín Arroyo tuvo realmente la intención de renunciar a una futura reclamación por los daños físicos y angustias mentales sufridos como consecuencia del accidente automovilístico. Surge claramente del relevo que ésta recibió dos mil cuatrocientos cincuenta dólares (\$2,450.00) como



pago total de los daños causados a su vehículo Mazda. En cambio, es de notar que no recibiera compensación alguna por otros conceptos y que certificara no haber sufrido lesión física alguna, aun cuando al día siguiente del accidente procuró servicios médicos en un CDT por las lesiones sufridas en dicha colisión, según alegó.

Más aún, de lo expresado en el referido documento no puede concluirse de manera indubitada que el mismo constituye un relevo de daños personales. En lo pertinente, el documento más bien certifica no haber resultado herida o lesionada. Es claro que en ningún momento expresa que releva de toda responsabilidad al asegurado y a la aseguradora de toda responsabilidad sobre tales daños, como lo hizo y expresó con respecto a los daños del vehículo. Si hubo o no lesiones físicas o emocionales, ello está realmente en controversia y es materia de prueba. Nótese, que en el citado documento y cláusula certifica la Sra. Valentín que no resultó lesionada y en la demanda alega, con hechos y datos específicos y corroborables que sí sufrió daños físicos y emocionales. Si bien lo ha dicho en el documento puede quizás incidir sobre aspectos de credibilidad al dirimirse esa controversia tal certificación no derrota como cuestión de derecho esa reclamación. Procede en cambio, que se dilucide en una vista evidenciaría si tales daños realmente se produjeron y en última instancia, cuál fue la intensidad y las circunstancias en las que se endosó la referida certificación.

Por otro lado, a la luz de lo ocurrido en este caso y lo observado en otros recursos similares presentados ante este foro, vemos con preocupación el uso de documentos por parte de la compañía aseguradora con similar contenido y al cual se le pretende adscribir las consecuencias de un relevo total, a pesar de

utilizar un lenguaje poco claro o confuso sobre su contenido y alcance. No podemos descansar en que la aseguradora utiliza ese lenguaje por incompetencia o falta de conocimiento. Nadie debe dudar que cuentan, no solo con el conocimiento y la experiencia, sino con vastos recursos para poder redactar un documento con la claridad necesaria para satisfacer las exigencias jurisprudenciales sobre la interpretación restrictiva de relevos de responsabilidad de esta naturaleza en favor de la parte más débil en la negociación. Blas v. Guadalupe, 167 D.P.R. 439, 449-450 (2006)

Por tanto, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa. Como hemos indicado, del texto del relevo no puede concluirse que hubo una transacción válida, o fehaciente de las causas de acción de Valentín Arroyo por daños personales. Ello es claramente una controversia de un hecho esencial que el TPI debe adjudicar mediante la celebración de un juicio en su fondo.

El cuanto al segundo señalamiento de error relacionado con el incumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, es evidente que el aspecto principal a resolverse por el TPI era esencialmente la interpretación de una cláusula de un contrato. A base de su interpretación de esa cláusula, el TPI determinó, correctamente, que en cuanto a la intención y alcance de esa cláusula existen controversias que requieren dirimirse mediante vista evidenciaría y según la prueba recibida, disponer de la reclamación principal. Téngase presente, además que, aunque por la vía de la Sentencia Sumaría, el remedio realmente solicitado al TPI era la desestimación de la demanda por ausencia de causa de acción a la luz del relevo suscrito. Ello así, en vista de que se utilizaba evidencia extrínseca para ello, por lo que conforme a la

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, requería atenderse por vía de Sentencia Sumaria. Tal asunto dispositivo cabía resolverse con la mera lectura e interpretación de la cláusula en controversia. Ello, por supuesto, no incide sobre la conveniencia y deseabilidad que se determine previo al juicio, si es posible por vía de estipulación, cualquier asunto sobre el cual no exista controversia, a los fines de simplificar la controversia principal a dilucidarse en la vista evidenciaria.

En fin, concluimos que el TPI no erró manifiestamente, ni abusó de su discreción, por lo que no debemos alterar o intervenir con su decisión. Fuertes y otros v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso presentado y confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grace M. Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones